

DECRETO N° 0000221  
(06 de agosto de 2021)

"Por medio del cual se establece la rotación y reglamentación de la medalla de Pico y placa para vehículos tipo taxi para el segundo semestre del año 2021 en el marco de la contingencia social generada por la pandemia del covid 19."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1º del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 5 de la Ley 489 de 1999; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 789 de 2002 modificada por Ley 1383 de 2010, el Decreto Nacional 580 del 31 de mayo de 2021 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas rústicas en su medida, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, debiéndose garantizar a todas las personas a través de la promoción, protección y recuperación de la salud.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 16 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 302 de 1996, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Que el artículo 1 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1382 de 2010, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, como la 4.ª Corte Constitucional mediante sentencia T-193/93 lo estableció en los siguientes términos: "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indisponible en una sociedad democrática con miras a provocar la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción, sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales establecidos por la constitución. Pero, opina lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por tanto, las limitaciones que impone el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como una pandemia global, teniendo hasta la fecha múltiples fallecimientos en





## Aula 6 - A Encarnação

July 2018

卷之三

el mundo, exhortando al órgano no gubernamental, a que todos los gobiernos crean y adopten las medidas para prevenir y evitar la propagación del Coronavirus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a. 12 de marzo en 2020 mediante Resolución 365-02020 declaró la Emergencia Sanitaria y dispuso la aplicación en todo el territorio nacional de medidas con el objeto de prevenir y contener la propagación del virus COVID – 19, dicha declaración se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021, mediante Resolución Nacional 736 de 2021, de la misma cartera ministerial.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 789 de 2002, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad del municipio Envigado son autoridades de tránsito que ejercer funciones de carácter regulador y sancionatorio, y sus acciones deber estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la presea social del interés general.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 3 de la Ley 739 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la Jurisdicción territorial del Municipio del Lugar.

Queda acordado con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde tiene el deber de conservar el orden público en el municipio, en conformidad con la ley, las instituciones y órganos que reciba del Presidente de la República y sus respectivos Gobernadores.

Q. a. a. artículo 61 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 28 de la Ley 1561 de 2012 hace referencia a las funciones de los Alcaldes en relación con el orden público y la seguridad.

1

“No se resiste cosa el mundo publica”

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instituciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con puntualidad y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
  2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuese del caso, medidas tales como:
    - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
    - b) Decretar el toque de queda;
    - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
    - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
    - e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1754 de 1927 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

• 13

El transporte público es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el desarrollo de las actividades cotidianas y que se encuentra altamente afectado por los

continuas congestiones en las vías de nuestro municipio; por lo que es necesario tomar medidas que contribuyen a minimizar dicho impacto.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, permitiendo asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prestación de este servicio público por medio de la Resolución 777 de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que es deber de la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el transporte público, racionalizar el uso de las vías y controlar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer la Rotación y Reglamentación de la medida de Pico y Placa para vehículos del servicio público de transporte individual de pasajeros, - tipo taxi para el segundo semestre del año 2021 en el marco de la contingencia social generada por la pandemia del COVID-19, a partir de las 0:00 horas del día lunes 09 de agosto de 2021.

La Rotación del Pico y Placa para los vehículos del servicio público de transporte individual de pasajeros - tipo taxi, se hará de la siguiente manera, respetando el orden que se tenía de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 06:00 horas hasta las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa, así:

Placa			Placa		
	Mes	Días		Mes	Días
0	Agosto	19	1	Agosto	13-27
	Septiembre	2-17		Septiembre	8-20
	Octubre	1-11-25		Octubre	15-19
	Noviembre	9-23		Noviembre	3-17
	Diciembre	22		Diciembre	1-18-30
	Enero 2022	6-20		Enero 2022	14-28

Placa			Placa		
	Mes	Días		Mes	Días
2	Agosto	9-23	3	Agosto	17-31
	Septiembre	7-21		Septiembre	15-29
	Octubre	6-20		Octubre	14-28
	Noviembre	4-18		Noviembre	12-26
	Diciembre	2-17-31		Diciembre	6-20
	Enero 2022	24		Enero 2022	4-18



Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
4	Agosto	18	5	Agosto	12-26
	Septiembre	1-16-30		Septiembre	10-24
	Octubre	15-29		Octubre	4
	Noviembre	29		Noviembre	2-16-30
	Diciembre	14-28		Diciembre	15-21
	Enero 2022	12-26		Enero 2022	13-27

Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
6	Agosto	20	7	Agosto	30
	Septiembre	3-13-27		Septiembre	14-28
	Octubre	12-26		Octubre	13-27
	Noviembre	10-24		Noviembre	11-25
	Diciembre	9-23		Diciembre	10-24
	Enero 2022	7-21		Enero 2022	3-17-31

Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
8	Agosto	10-24	9	Agosto	11-25
	Septiembre	8-22		Septiembre	9-23
	Octubre	7-21		Octubre	8-22
	Noviembre	5-19		Noviembre	8-22
	Diciembre	3-19-27		Diciembre	7-21
	Enero 2022	11-25		Enero 2022	5-19

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir del día lunes nueve (9) de agosto de la presente anualidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Exención de la medida. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en este Decreto los siguientes vehículos:

1. Vehículos tipo taxi de combustible eléctrico e híbrido. Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.
2. Vehículos tipo taxi que usan gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.
3. Los vehículos tipo taxi estarán autorizados para circular sin pasajeros el día de la medida de pico y placa, único y exclusivamente para realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.



**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitud de exención y autorización para circulación. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la Secretaría de Movilidad o redacción física por medio de los taquillas de atención al ciudadano ubicadas en la Secretaría de Movilidad, adjuntando los documentos exigidos.

**ARTÍCULO QUINTO: Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 13<sup>o</sup> de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**Parágrafo.** De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del 2002, desde el día 09 hasta el 10 de agosto de 2021, se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Envigado, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

BRAULIO ALMOSO ESPINOZA MÁRQUEZ  
Alcalde Municipal

JUAN JOSE BROZO VALENCIA  
Secretario de Movilidad

FICHERO	REGISTRO	APLICACIÓN
Nombre: Juan José Brozo Valencia	Nombre: Juan David Gómez Gómez	
Cargo: Director de Transporte (E) Secretaría de Movilidad	Cargo: Excepción de Vehículos	Autor Jurídico: Secretaría de Movilidad

Lo que, firmado en la forma que es mencionada, hace fe de lo que se establece en el documento, quedan suscrito quienes  
a título personal, firman para Envigado, Secretaría de Movilidad



